

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 25/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA YANNETH CANO AMEZQUITA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A FONPREMAG - FIDUPREVISORA Y AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	24/02/2021	
1100133 42 055 2017 00062	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO DIAZ ANGEL	CASUR	AUTO QUE ACEPTA AEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA	24/02/2021	
1100133 42 055 2019 00390	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA BOCANEGRA DIAZ	POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	24/02/2021	
1100133 42 055 2019 00442	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA ELIZABETH ENCISO DIAZ	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y ORDENA CUMPLIR CON LO ORDENADO EN AUTO DEL 3 DE MARZO DE 2020	24/02/2021	
1100133 42 055 2019 00456	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILBERTO CARRERO RODRIGUEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO INADMITE DEMANDA	24/02/2021	
1100133 42 055 2020 00014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDA YESMIDT BAQUERO RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	24/02/2021	
1100133 42 055 2020 00029	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LADY JOHANA NOVOA OLARTE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	AUTO ADMITE DEMANDA	24/02/2021	
1100133 42 055 2020 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAMIR JOSE SILVA MEJIA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	24/02/2021	
1100133 42 055 2020 00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA	24/02/2021	
1100133 42 056 2020 00013	EJECUTIVO	ORLANDO ROJAS MORALES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA	AUTO INADMITE DEMANDA	24/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00122-00
DEMANDANTE:	ROSA YANNETT CANO AMEZQUITA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Revisadas las diligencias, en atención a la sentencia de 25 de abril de 2017, que ordenó en el numeral sexto, condenar en costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y en el numeral séptimo, la fijación de las agencias en derecho correspondientes al 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, se hace necesario requerir por la secretaría del juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibo del correo en la entidad**, se sirva informar la liquidación realizada conforme a las pretensiones reconocidas en sentencia N°. 23 del 25 de abril de 2017, en el expediente con radicado N°. **11001-33-42-055-2016-00122-00**.

De otro lado, se observa de la liquidación de gastos procesales obrante a folio 145 del expediente hay un saldo pendiente por el valor de cuarenta mil cuatrocientos pesos (\$40.400), esto es que el crédito es mayor al débito; por lo que, se ordenará que por intermedio de la secretaría del juzgado se requiera al apoderado del señora Rosa Yannett Cano Amezquita, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibo del correo**, proceda a realizar la cancelación del saldo que se encuentra pendiente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de correo electrónico a Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., para que en el término de **cinco (5) días contados a partir del recibo del correo en la entidad**, se sirva remitir copia de la liquidación realizada conforme a las pretensiones reconocidas en Sentencia N°. 23 de 25 de abril de 2017, en el expediente N°. **11001-33-42-055-2016-00122-00**.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y tarjeta profesional N°. 66.637 expedida por el C. S de la J, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibo del correo**, proceda a realizar la cancelación del saldo

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2016-00122-00**

que se encuentra pendiente por el valor de cuarenta mil cuatrocientos pesos (\$40.400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 008.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98cdbf6214d02fcb46474dccc2a1037f370aecf443b545cdb058c9a5476e925

Documento generado en 24/02/2021 07:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00062-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO DÍAZ ÁNGEL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el desistimiento del recurso interpuesto mediante escrito con radicado N°. 202012000131413 Id: 603198 allegado a través de correo electrónico el 23 de octubre de 2020 (fls. 300 - 302 vlt), por la apoderada de la parte demandada.

Así las cosas, se considera lo estipulado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en atención a que el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial de 14 de octubre de 2020, fue conocido por el apoderado de la parte demandante y no se opuso al mismo, pues con escrito remitido a través de correo electrónico del 6 de noviembre de 2020 (fls.303-305),

manifestó que en atención al memorial de desistimiento del recurso de apelación, solicitaba la expedición de las copias auténticas que prestaran mérito ejecutivo; esta instancia procederá a aceptar el señalado desistimiento.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho de cumplimiento lo ordenado en sentencia del 14 de octubre de 2020. (fls.293 - 298).

Por último, se autoriza la expedición de copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora el 6 de noviembre de 2020, con pago de arancel registrado el 3 de noviembre de 2020, en ese entendido, el abogado Álvaro González López deberá solicitar cita al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, aportando nombre completo, número de identificación, teléfono y correo electrónico.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

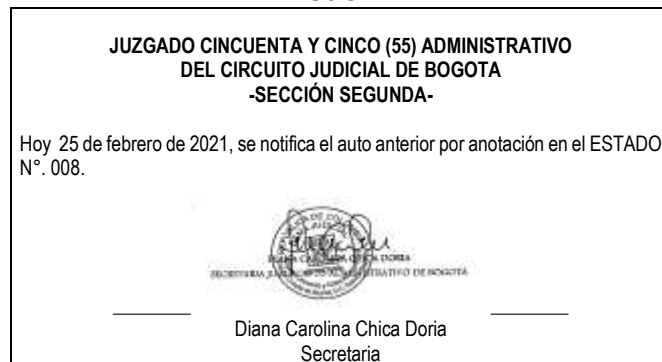
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en audiencia del 14 de octubre de 2020, por la razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **CUMPLIR** con lo ordenado en la sentencia de 14 de octubre de 2020.

TERCERO.- AUTORIZAR la expedición de copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora el 6 de noviembre de 2020, con pago de arancel registrado el 3 de noviembre de 2020, en ese entendido, el abogado Álvaro González López deberá solicitar cita al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, aportando nombre completo, número de identificación, teléfono y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a0af697d33e0b561054eb6805776f7778a1c5a8c255be9a787e64f926a3012

Documento generado en 24/02/2021 07:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00390-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA BOCANEGRA DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUZ STELLA BOCANEGRA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.814.374, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, por la secretaría del juzgado se requerirá al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, para que actualice el domicilio profesional ante el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y lo informe al juzgado; mientras se realiza la actualización las notificaciones se efectuaran a los correos suministrados en la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ STELLA BOCANEGRA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.814.374, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- VINCULAR de oficio al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, subsanación y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **LUZ STELLA BOCANEGRA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.814.374, **correspondiente, a: 1. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de y pago de la pensión de jubilación, 2. certificado de los cargos y funciones desempeñados, especificando tipo de vinculación con la entidad y correspondientes periodos de tiempo, 3. Certificado de los valores salariales devengados, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- Por la secretaría del juzgado **REQUERIR** al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas para que actualice el domicilio profesional ante el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y lo informe al juzgado; mientras se realiza la actualización las notificaciones se efectuaran a los correos suministrados en la subsanación de la demanda.

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado,

se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

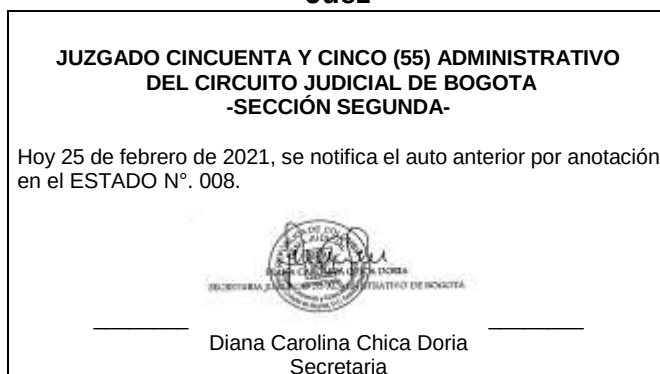
11.- VENCIDO el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.686.740 y Tarjeta Profesional número 243.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
083bf03afa98bbe62000fe4933e42efafbcf5db38a0a61399b51c5b230b9d8ec
Documento generado en 24/02/2021 07:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00442-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ representante legal de la menor MCBE
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2020

Una vez revisadas las diligencias se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 3 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso:

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la señora **MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.010.788, **representante legal de la menor MDBE** en la dirección señalada a folio 14 de la demanda, **para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso**, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...)

En ese entendido, se hace necesario que por la secretaría del juzgado mediante oficio enviado a través de correo electrónico, se requiera *previo a la notificación de la demanda*, al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio, informe el correo electrónico, número de contacto, y dirección física de la demandada, indicando la manera como obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Así las cosas, una vez cumplida la orden anterior, por la secretaría del juzgado dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 3 de marzo de 2020.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de visible a folio 38, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

RESUELVE

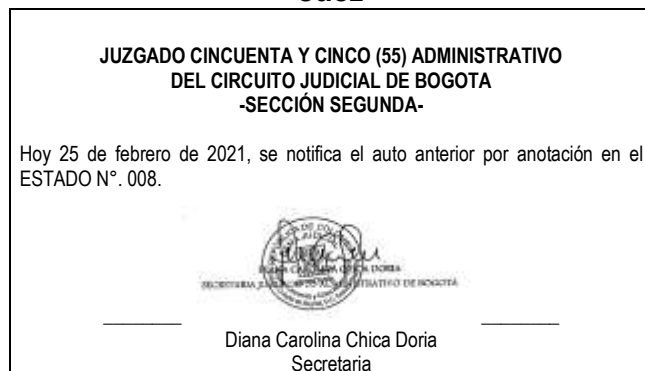
PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** previo a la notificación de la demanda, al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio, informe el correo electrónico, número de contacto, y dirección física de la demandada, indicando la manera como obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 3 de marzo de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y tarjeta profesional N°. 102.786 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, COLPENSIONES, en los términos del poder obrante a folios 29 a 36 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional N°. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cecdafa4a757360ede907967e70e203824aa9ad671d3babb52c6e2d99c74e5d
Documento generado en 24/02/2021 07:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00456-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO CARRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº . 008.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
687053e1935c9745797d65de688b1768712698d0d87db6625c08910972cb3f5e
Documento generado en 24/02/2021 07:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00014-00
DEMANDANTE:	AYDA YESIMIDT BAQUERO RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° . 008.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c56e4adb23a8d558ced1fde5f1ce4e7a1746b50c25fd0c171edb7cae326b4b82
Documento generado en 24/02/2021 07:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00029-00
DEMANDANTE:	LADY JOHANA NOVOA OLARTE
DEMANDADAS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LADY JOHANA NOVOA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.333.301, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora LADY JOHANA NOVOA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 40.333.301, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora LADY JOHANA NOVOA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 40.333.301, **correspondiente, a:** 1. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2009 al 2019, 3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos, 4. Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.102.127 y Tarjeta Profesional número 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 008.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2d8dd55b8a0752cc926363437d5a842a25314c3aafaa1940ca4df0bb4920d2

Documento generado en 24/02/2021 07:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, esto es a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia**, al correo electrónico para notificaciones judiciales que para tal fin ha dispuesto la entidad en su página web. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los Actos Administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos demandados.

3. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación de estos.

4. Estimación razonada de la cuantía

Esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia, indicando: las acreencias laborales a pagar, valor de estas, extremos temporales a que hace referencia la demanda, determinando: monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y numerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se debe tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 008.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1fbffd86f5f8c14f1f73ce7e4c8e8c784ddbe13dc22bf04ac3460b9af25265**

Documento generado en 24/02/2021 07:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00067-00
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.484.671, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos, al ente demandado, por tal razón dicho aspecto se encuentra cumplido.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.484.671, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.484.671, **correspondiente, a:** 1. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de y pago de la diferenciación salarial, entre el cargo ejercido por la demandante y el de Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa, código 14, grado 09, 2. Certificado de los cargos y funciones desempeñadas por la demandante, durante el periodo del 14 de septiembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017, 3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017, y 4. Certificado de las funciones de los cargos de: Profesional de Defensa código 3-1, grado 08 y de Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa, código 14, grado 09, durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

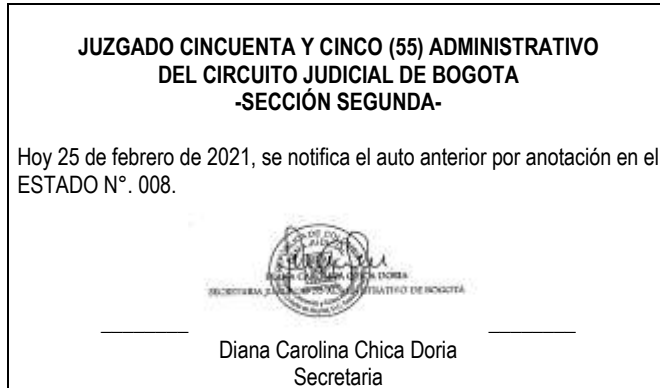
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor RAFAEL ALEXIS TORRES LUQUERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.449.340 y Tarjeta Profesional número 116.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
82f60ef6951a20323cf8f6411ec97b8236b0388ac25120f52e6124d393b9b5b7
Documento generado en 24/02/2021 07:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°.	11001-33-42-056-2020-00013-00
EJECUTANTE:	ORLANDO ROJAS MORALES
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentado por el señor Orlando Rojas Morales, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 2.982.501, en calidad de cónyuge superviviente de la señora Yolanda Rubio de Rojas (q.e.p.d), a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El abogado Manuel Sanabria Chacón, apoderado del señor Orlando Rojas Morales, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere a favor de la demandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos dejados de cancelar que resultaron de la condena impuesta por la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 11001-33-31-011-2012-00193, Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de una sentencia.

El artículo 299 del C.P.A.C.A., señaló:

(...)Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

A su turno, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., señalaron los requisitos del título y reiteró lo concerniente al factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021)

(...)

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. *(...)*
En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(Modificado por el Art. 81 de la Ley 2080 de 2021)

Ahora bien, referente a la competencia en razón a la cuantía, el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2028 de 2021, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Negrillas fuera del texto original

Ante lo anterior, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, no obstante, una vez estudiado el expediente se observan circunstancias que conducen a la inadmisión del líbelo, así:

1. Demanda

Se advierte que en la demanda se designaron como partes demandadas a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la FIDUPREVISORA S.A., no obstante lo anterior, la sentencia del 21 de marzo de 2014 que se pretende hacer cumplir, se profirió en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incumpléndose así con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, al correo electrónico para notificaciones judiciales que para tal fin han dispuesto las entidades en su página web. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Poder

De igual forma, revisado el poder anexo a la demanda, se observa que se otorgó para iniciar, y tramitar hasta su culminación demanda ejecutiva, contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la FIDUPREVISORA, sin embargo, la sentencia del 21 de marzo de 2014, se profirió en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que no es posible reconocer personería para actuar al apoderado.

Se advierte que, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Otras determinaciones

Ahora bien, de las documentales aportadas, no se observa prueba que indique que en cumplimiento del fallo, efectivamente el ejecutante recibió a satisfacción el monto relacionado en la Resolución N°. 001691 de 30 de agosto de 2016, por concepto de la obligación generada en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014, ya que las documentales con las que se pretende acreditar el pago, no dan cuenta sobre recibo de dinero alguno, por lo cual, deberá aportarlo.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: **11001-33-42-056-2020-000013-00**
PROCESO EJECUTIVO

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos enunciados con antelación, de conformidad con el artículo 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de 10 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho:

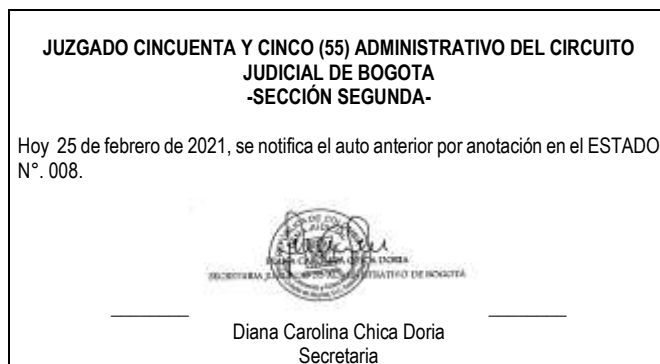
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por señor Orlando Rojas Morales, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el **término de diez (10) días** para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda; devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia magnética integra, para el archivo del Juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb0a96679b6d76ada9fa9d3e5107e19ac72c68df5d351eaa0f97e92d3470d83a
Documento generado en 24/02/2021 07:20:35 PM

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: **11001-33-42-056-2020-000013-00**
PROCESO EJECUTIVO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>